



Popayán, Octubre de 2020

Honorable Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Radicado: 2020 – 00040 - 00
Demandante: MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Así se constata con el documento de identificación anexo a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Es cierto, así consta en la resolución No. 37595 de 15 de agosto de 2007 y certificación de tiempos de servicios anexo a la demanda.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Mediante la resolución No. 37595 de 15 de agosto de 2007 se ordena el reconocimiento de una pensión gracia a la demandante, efectiva a partir del 08 de marzo de 2006, fecha de cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, y liquidándose conforme el último año de prestación del servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus da pensionada.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. A la demandante se le reconoció su derecho pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales certificados por la entidad contratante con un año de anterioridad a la adquisición del estatus de pensionad.

Ponemos de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4a. de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, para la liquidación de la pensión gracia se debe tomar la totalidad de los **factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de causación del derecho**, sin tener en cuenta si sobre ese promedio se efectuaron descuentos para liquidar aportes a la respectiva entidad de previsión social.



AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. No procede la orden de reliquidación de la pensión de la señora MILGEN NIDIA GUEVARA toda vez que la liquidación de la pensión se efectuó teniendo en cuenta todos los factores salariales acreditados en los certificados respectivos, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del estatus, reconociendo los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios. No es dable, por lo tanto pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

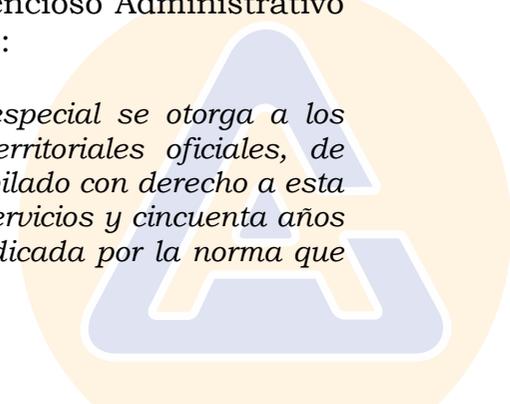
ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se encontró plenamente acreditado que mediante Resolución No. 37595 de 15 de agosto de 2007 se reconoce una pensión gracia a la señora MILGEN NIDIA GUEVARA, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del estatus, es decir, el 8 de marzo de 2006, reconociendo los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

En el caso en particular se debe mencionar que no se allegaron pruebas que permitieran demostrar que la hoy demandante percibiera factor salarial diferente a los ya reconocidos por mi mandante y sobre los cuales se realizó la liquidación de la mesa pensional, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los Tribunales y del Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“... El beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, de conformidad con la Ley 114 de 1913, adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que





regula, es decir teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. Es necesario precisar, entonces, que conforme a lo dicho precedentemente, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de su retiro definitivo del servicio¹...”

Por su parte la Sentencia de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS, de fecha, 19 de septiembre de 2003, dispuso:

“...Es reiterativa la sala al afirmar que la reforma normativa pensional del inciso 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia de los docentes, porque ella está sometida a un régimen especial excepcional de pensión, no obstante que aquella norma si se aplique para la pensión de jubilación derecho u ordinaria, a cargo de la entidad prestacional a la cual se encuentre afiliado el docente, porque ésta no estaría sometida a un régimen especial como sucede con aquella que por disposición legal se creó inicialmente como una dádiva o gracia a favor de los educadores que laboran en escuelas primarias, que hubieren cumplido 20 años de labores docentes y 50 años de edad, prerrogativa que se hizo extensiva luego a los maestros, profesores de normales, profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, empleados o inspectores de instrucción pública, en los términos de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933; la pensión de jubilación gracia fue establecida por el régimen legal según el cual, debe ser reconocida, liquidada y pagada de conformidad con las previsiones de éste régimen jurídico especial a los docentes territoriales y nacionalizados, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la cual no debe liquidarse por el sistema de aportes o cotizaciones dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido que, para determinar el valor de la pensión de jubilación de los docentes, **se debe tomar como último año de servicio aquel en que el docente cumple con los requisitos de tiempo y edad que exige la ley para acceder a la misma** (Sent. Marzo 18 de 1994, exp. 6277); por ende si bien hay derecho legal al reajuste de la pensión, gracia, conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la normatividad especial de esta pensión no permite que sea adicionalmente reliquidada por nuevos tiempos posteriores a los que la causaron, al retirarse del servicio...” (negrillas fuera del texto)

Reitera la Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Honorable Consejo de Estado, de fecha 6 de septiembre de 2001:

“...Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, **el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios. No es dable, pro lo tanto pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.** La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no la percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de esta es compatible con la del sueldo...” (negrillas fuera del texto)

¹Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia del 06 de octubre de 2003, ACTOR: ROCIO DE JESÚS HENAO AGUILAR:



En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, es notorio que no se debe ordenar el reliquidar la pensión gracia reconocida a la señora MILGEN NIDIA GUEVARA, pues no existen factores salariales nuevos que deban reconocerse.

Ponemos de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4a. de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, para la liquidación de la pensión gracia se debe tomar la totalidad de los **factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de causación del derecho**, sin tener en cuenta si sobre ese promedio se efectuaron descuentos para liquidar aportes a la respectiva entidad de previsión social.

Con base en lo anterior y confrontadas las normas transcritas con los antecedentes que obran en el expediente, se observa que la liquidación pensional se profirió de conformidad con los factores y valores certificados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada de la demandante por lo que las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

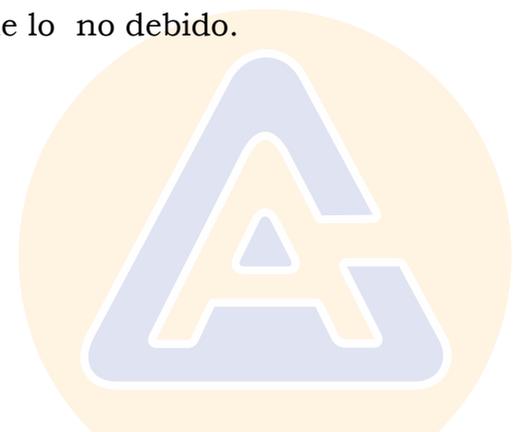
EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la Caja Nacional de la Previsión Social hoy Extinta al proceder a realizar el reconocimiento y liquidación de la pensión gracia de la señora MILGEN NIDIA GUEVARA, tomo en cuenta las normas especiales aplicables a este tipo de pensión consagradas en las leyes 114 de 1913, leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 en las cuales se establece que para liquidar la pensión gracia se debe realizar con el 75% de los factores efectivamente devengados pero en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada y efectivamente certificados como los fueron: Asignación básica, prima de navidad y vacaciones.

En razón a ello, la entidad demanda no tiene la obligación legal de reliquidar la pensión gracia reconocida a la demandante, puesto que en acto administrativo de reconocimiento pensional se liquidó la prestación conforme a la normatividad legal aplicable al caso.

Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales legalmente no tiene derecho se constituye en un cobro de lo no debido.





2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la parte demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

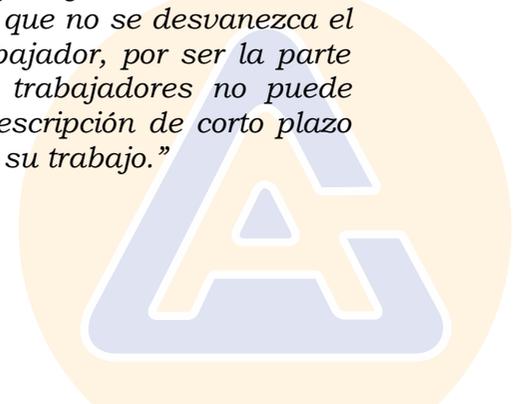
3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”





4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.





PRUEBAS

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora MILGEN NIDIA GUEVARA, el cual me permito aportar en medio magnético.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

Numero celular: 3175020076

Correo electrónico: cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

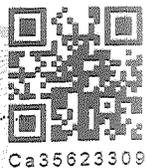


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA

C. C No. 76. 328. 346 de Popayán

T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura





Ca356233094



República de Colombia

0670



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Ca356233094

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

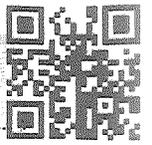
108730ASAMKMK26K

18-09-19

18-09-19



MO 9A9M5M55C



Ca356233093



República de Colombia

0610



Aa065673239

Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



Ca356233093

1087484DASEMKAQAM

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

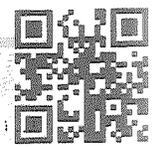
Cadenas S.A. No. 09090330 26-12-19

Aa065673239

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

06 10

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 150 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2013 y la Circular Normativa 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Signature]
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Ceballos
Trujillo
Receptor
Andrés Castaño Rodríguez C.
Luz María Pineda C. Marín C.F.A. Inmobiliaria LDP
Diana Fernanda Gómez Ceballos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

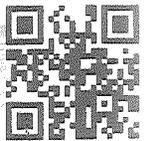
Ca356233091



Caedena S.A. No. 890995310 26-12-19

NOTARIA
IRENE GARZON CUBILLOS
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

015755COMA9M3



Ca356233288



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. RD01430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

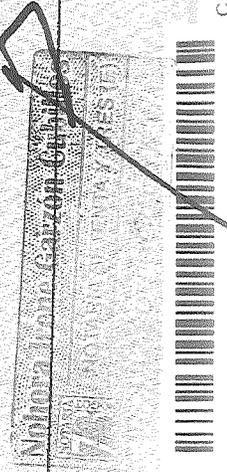
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

República de Colombia

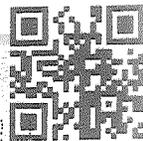


Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del comercio notarial



Ca356233288

26-12-19



Ca356233287

0510



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R801430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, estatutos, probatoria y documentos del archivo digital

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

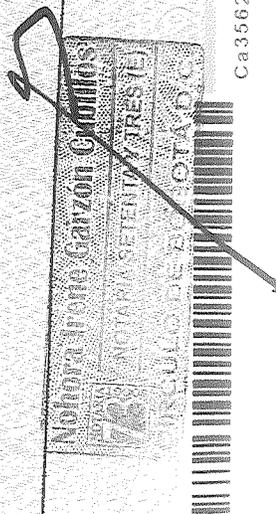
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

CONTINUA



Ca356233287

26-12-19 Cadenas S.A. 88.890995310

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



N°41588

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2020800101651472
Fecha Rad 08/09/2020 16:57:53
Radicador LISBET CANTERO
Folios: 1; Anexos: 0

CERTIFICA QUE:



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) GUEVARA RUIZ MILGEN NIDIA la cédula de ciudadanía No. 25394394 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 08 de Septiembre de 2020.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.